



RADICADO: 13001-41-05-001-2011-00031-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: OMAR VALDELAMAR BENITEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la activa solicita requerir a las entidades financieras. No obstante, se advierte depósito judicial en el Portal Web del Banco Agrario con el cual se cubre la obligación adeudada en el proceso de la referencia, sírvase de proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memorial presentado por la activa a través del cual solicita requerir a las entidades financieras.

Pues bien, este Despacho rechazará por improcedente la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 42 numeral 3 del C.G.P., toda vez que revisado el Portal Web del Banco Agrario se pudo advertir depósito judicial No. 412070002436483 por valor de \$4.664.666 con el cual se cubre la obligación adeudada en el proceso de la referencia, de conformidad con el auto de fecha 14 de marzo de 2017, notificado por Estado No. 019 del 16 de marzo de 2017 (fls. 240 al 247-01ExpedienteDigitalizado) y el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 057 del 5 de septiembre de 2018 (fls. 259 al 260-01ExpedienteDigitalizado).

En ese orden de ideas, se ordenará la entrega de dicho título judicial a la parte ejecutante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes si hay lugar a ello. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega al demandante, OMAR VALDELAMAR BENITEZ, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial por valor de No. 412070002436483 por valor de \$4.664.666 pesos.



TERCERO: De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES de no encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría oficiase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de marzo de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TANIA CORTINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL
COPORTAMIENTO ESCO IPS

LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 8 de marzo de 2021 y en atención a lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se realiza la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$ 140.696
Gastos de notificación	\$ 7.500
Total	\$ 148.196

De allí que la liquidación de costas sea igual a CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS/CTE (\$ 148.196). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaria se aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de marzo de 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO JUSTICIA XXI: 13001-41-05-001-2018-00252-00
DEMANDANTE: SINDY VALDÉS SANTANA
DEMANDANDO: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRAL SAS - ACTISAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la activa solicitó librar mandamiento de pago. Asimismo, que la pasiva aportó memorial de cumplimiento de sentencia y que, la activa solicitó la entrega de título judicial, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial allegado el día 24 de febrero de 2021, la activa solicitó librar mandamiento de pago, de conformidad con la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se advierte que mediante sentencia del 9 de febrero de 2020, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. terminó de manera injusta el contrato de trabajo suscrito con la demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S, al pago de \$2.025.000 por concepto de sanción por despido injusto contemplada en el art. 64 CST.

TERCERO: CONDENAR a ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S, al pago de \$887.060 por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones discriminados así:

- CESANTIAS \$ 117.639
- INTERESES DE C. \$ 9.630
- PRIMAS \$ 700.972
- VACACIONES \$58.819

CUARTO: ABSOLVER a la demandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARESE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COSMITET LTDA Y DUMIAN MEDICAL SAS y absuélvase a las mismas, de todas las pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENENSE en costas a ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S y tásense las agencias en derecho en cuantía de un \$150.000.”

Asimismo, mediante auto del 15 de febrero de 2021 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$176.500 pesos. Por tanto, la obligación total dentro del sub examiné ascendió a la suma de \$ 3.088.560 pesos.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Ahora bien, la ejecutada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. presentó memorial a través del cual indicó que consignó a órdenes de este proceso y en favor de la actora, la suma de \$3.088.560 pesos.

En ese sentido, revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se pudo advertir depósito judicial No. 412070002435274 por valor de \$ 3.088.560 pesos, suma que cubre por completo la obligación adeudada.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la entrega del depósito judicial mencionado a la parte demandante, SINDY VALDES SANTANA, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir y se ordenará el archivo del expediente. Por tanto, se

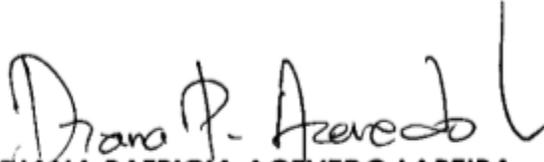
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SINDY VALDES SANTANA en contra de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del depósito judicial No. 412070002435274 por valor de \$ 3.088.560 pesos, a la parte demandante, SINDY VALDES SANTANA, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir, previa verificación de inexistencias de sanciones e inhabilidades en la página del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 marzo del año 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00344-00
EJECUTANTE: JULIO ENRIQUE TORRES CABARCAS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación del crédito, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, advirtiendo que la misma no se ajusta a lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto de 2019 (fls 93 al 94-01ExpedienteDigitalizado), por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que omite incluir en ella la suma correspondiente a las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la mesada cancelada a partir del 1 de enero de 2019 y además, incluye la suma de \$9.729 pesos correspondiente a las costas del proceso ejecutivo, siendo que la liquidación de las mismas es carga del Despacho, la cual se satisfizo mediante auto del 9 de septiembre de 2019 (fl. 126-01ExpedienteDigitalizado).

En ese orden de ideas, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito aportada, teniendo en cuenta que la ejecutada allegó Resolución SUB 333300 del 5 de diciembre de 2019 (fls 135 al 140-01ExpedienteDigitalizado), a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2019, reconociendo en favor del señor JULIO ENRIQUE TORRES CABARCAS, la suma de \$56.402 pesos, por concepto de diferencias pensionales causadas del 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 y la suma de \$1.036 pesos, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de enero de 2019 al 26 de abril de 2019, toda vez que falleció el día 27 de abril de 2019, quedando pendiente únicamente el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, en la suma de \$8.460.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada, así:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$ 8.460
Total	\$ 8.460

De allí que la liquidación del crédito corresponda a la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.460).

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por valor de \$9.729 pesos, la obligación total dentro del presente proceso asciende a la suma de \$18.189 pesos.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



De otro lado, revisado el Portal Web del Banco Agrario se pudo advertir depósito judicial No. 412070002303481 por valor de \$97.293 con el cual se cubre la obligación adeudada en el proceso de la referencia, por tanto, se ordenará la entrega de dicho título judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial sustituta por contar con la facultad expresa para recibir (fl. 5, 6 y 49-01ExpedienteDigitalizado) y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes si hay lugar a ello. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito en la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.460).

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

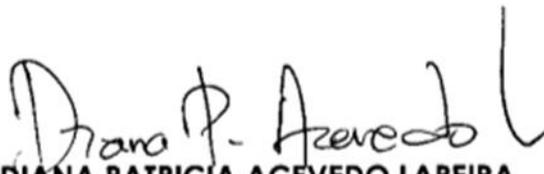
TERCERO: Ejecutoriada este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega a la apoderada judicial sustituta del demandante, Dra. Julieth Ester Rivera Pacheco, identificada con c.c. No. 1.143.354.468 y T.P. No. 257.258 del C. S. de la J., por tener facultad expresa para recibir, en favor del demandante, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial por valor de No. 412070002303481 por valor de \$97.293.

CUARTO: De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES de no encontrarse embargado el remanente.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de marzo de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: EDER ALEISO DUQUE OCAMPO

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00053-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EDER ALEISO DUQUE OCAMPO identificado con c.c. No. 1038405520, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.966.272 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre febrero de 2020 y agosto de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, así como las sumas que por concepto de cotizaciones obligatorias se sigan generando y los intereses que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada EDER ALEISO DUQUE OCAMPO identificado con c.c. No. 1038405520, con corte 10 de febrero de 2021 (fl. 13 al 14-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 15 al 19-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse*



ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)", para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *"(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: **"ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos



coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:



“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 10 de febrero de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado EDER ALEISO DUQUE OCAMPO identificado con c.c. No. 1038405520, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$1.966.272 pesos, más la suma de \$65.800 por concepto de intereses moratorios causados hasta el día 10 de febrero de 2021 (fl. 13 al 14-01DemandaEjecutiva).

Asimismo, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 16 de diciembre de 2020 (fls. 15 al 19-01DemandaEjecutiva), para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados y fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales: zapatax3@gmail.com, según el certificado de Cámara de Comercio aportado (fl. 24-01DemandaEjecutiva), por tanto, es



procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, al encontrarse acreditado que el empleador fue requerido por ellos, de conformidad con los documentos aportados.

Por lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra del ejecutado EDER ALEISO DUQUE OCAMPO identificado con c.c. No. 1038405520, por la suma de \$1.966.272 pesos por concepto de capital, más la suma de \$65.800 pesos por concepto de intereses moratorios causados hasta el 10 de febrero de 2021, más los intereses de mora que se sigan causando hasta que se acredite el pago.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado EDER ALEISO DUQUE OCAMPO identificado con c.c. No. 1038405520, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra clase de depósitos que llegare a tener, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con c.c. No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del ejecutado EDER ALEISO DUQUE OCAMPO identificado con c.c. No. 1038405520, por la suma de \$1.966.272 pesos por concepto de capital, la suma de \$ 65.800 pesos por concepto de intereses moratorios causados hasta el 10 de febrero de 2021, más los intereses de mora que se sigan causando hasta que se acredite el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado EDER ALEISO DUQUE OCAMPO identificado con c.c. No. 1038405520, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$3.048.108 pesos.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.



CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con c.c. No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00056-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILBERTO MORALES CABARCAS
DEMANDADO: CONTRUHS SAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue recibido el 12 de febrero de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que en el acápite "PRETENSIONES" la parte demandante señala que las pretensiones ascienden a la suma de TREINTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS/CTE (\$30.099.952), superando notoriamente la cuantía que se ha estipulado para conocer de la presente, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 12 del C.P.T.S.S., la cual para el año 2021 es de \$ 17.556.060.

Así las cosas, tenemos que la cuantía del presente proceso aparta la competencia prevista para este Juzgado, por lo que se ordenará remitir el mismo al superior Juez Laboral del Circuito de Cartagena, para lo de su competencia. En consecuencia se,

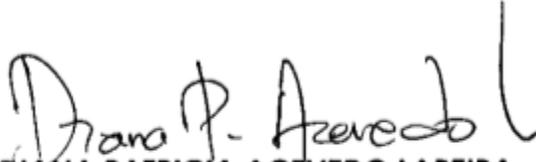
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por EDILBERTO MORALES CABARCAS a través de apoderada judicial contra CONTRUHS SAS representada legalmente por HAROLD FRANCISCO ROMERO TORRES y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A través del Sistema Justicia XXI Web, repártase entre los Jueces Laborales del Circuito, para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00058-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SOLIS GARCIA
DEMANDADO: PIETRA FINCA RAIZ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el presente proceso ordinario fue recibido el 15 de febrero de 2020, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que en el acápite "CUANTIA" la parte demandante señala que las pretensiones ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS/CTE (\$17.651.840), superando la cuantía que se ha estipulado para conocer de la presente, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 12 del C.P.T.S.S. que para el año 2021 es de \$17.556.060.

Así las cosas, tenemos que la cuantía del presente proceso aparta la competencia prevista para este Juzgado, por lo que se ordenará remitir el mismo al superior Juez Laboral del Circuito de Cartagena, para lo de su competencia. En consecuencia se,

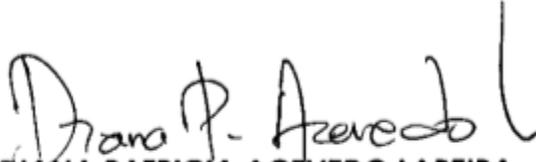
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por DIEGO ARMANDO SOLIS GARCIA a través de apoderada judicial contra PIETRA FINCA RAIZ S.A.S. representada legalmente por EVER FLOREZ BERRIO y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A través del Sistema Justicia XXI Web, repártase entre los Jueces Laborales del Circuito, para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: AMSYT DIGITAL S.A.S.

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00070-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AMSYT DIGITAL S.A.S. identificado con NIT. No. 900914548-1, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$9.147.945 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre febrero de 2020 y septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, así como los intereses que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada AMSYT DIGITAL S.A.S. identificado con NIT. No. 900914548-1, con corte 18 de febrero de 2021 (fl. 11 al 15-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 19 de enero de 2021, mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 15 al 19-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse*



ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)", para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *"(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: **ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos



coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseñan que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral



radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 18 de febrero de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado AMSYT DIGITAL S.A.S. identificado con NIT. No. 900914548-1, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$9.147.945 pesos (fl. 11 al 15-01DemandaEjecutiva).

Asimismo, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 19 de enero de 2021 (fls. 25 al 29-01DemandaEjecutiva), para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados y fue enviada al correo electrónico de



notificaciones judiciales: contabilidad@grupobanasco.com, según el certificado de Cámara de Comercio aportado (fl. 18-01DemandaEjecutiva), por tanto, es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, al encontrarse acreditado que el empleador fue requerido por ellos, de conformidad con los documentos aportados.

Por lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra del ejecutado AMSYT DIGITAL S.A.S. identificado con NIT. No. 900914548-1, por la suma de \$9.147.945 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado AMSYT DIGITAL S.A.S. identificado con NIT. No. 900914548-1, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra clase de depósitos que llegare a tener, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. GRETIL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con c.c. No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del ejecutado AMSYT DIGITAL S.A.S. identificado con NIT. No. 900914548-1, por la suma de \$9.147.945 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado AMSYT DIGITAL S.A.S. identificado con NIT. No. 900914548-1, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$13.721.917 pesos.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.



CUARTO: Reconocer personería a la Dra. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con c.c. No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: PDI INGENIERIA S.A.S.

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00072-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra PDI INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. No. 900576048, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.566.240 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, en el mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, las cotizaciones pensionales que se sigan causando y los intereses que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada PDI INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. No. 900576048, con corte 18 de febrero de 2021 (fl. 21-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 19 de enero de 2021, mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 12 al 16-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de



un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: *“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con



Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral



radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 18 de febrero de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado PDI INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. No. 900576048, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$1.566.240 pesos (fl. 21-01DemandaEjecutiva).

Asimismo, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 19 de enero de 2021 (fls. 12 al 16-01DemandaEjecutiva), para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados y fue enviada al correo electrónico de



notificaciones judiciales: lacosta@pdi.com.co, según el certificado de Cámara de Comercio aportado (fl. 23-01 Demanda Ejecutiva), por tanto, es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, al encontrarse acreditado que el empleador fue requerido por ellos, de conformidad con los documentos aportados.

Por lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra del ejecutado PDI INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. No. 900576048, por la suma de \$1.566.240 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado PDI INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. No. 900576048, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra clase de depósitos que llegare a tener, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. ANGIE LORENA APORTE RUÍZ, identificada con c.c. No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del ejecutado PDI INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. No. 900576048, por la suma de \$1.566.240 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

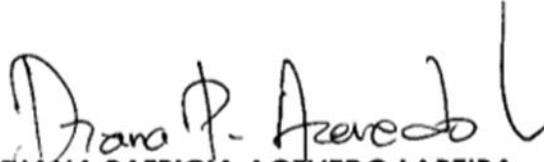
SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado PDI INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. No. 900576048, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$2.349.360 pesos.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.



CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANGIE LORENA APORTE RUÍZ, identificada con c.c. No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: AGASEL L C S.A.S.

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00074-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra AGASEL L C S.A.S. identificado con NIT. No. 900729956-0, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.123.584 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre marzo de 2020 y octubre de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, las cotizaciones pensionales obligatorias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, así como los intereses que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada AGASEL L C S.A.S. identificado con NIT. No. 900729956-0, con corte 19 de febrero de 2021 (fl. 13-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 20 de enero de 2021, mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 14 al 18-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el



artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“(…) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: **“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*



Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala



Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 19 de febrero de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado AGASEL L C S.A.S. identificado con NIT. No. 900729956-0, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$1.123.584 pesos (fl. 13-01 Demanda Ejecutiva).

Asimismo, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 20 de enero de 2021 (fls. 14 al 18-01 Demanda Ejecutiva), para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de



aportes pensionales adeudados y fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales: agasel3048@hotmail.com, según el certificado de Cámara de Comercio aportado (fl. 23-01 Demanda Ejecutiva), por tanto, es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, al encontrarse acreditado que el empleador fue requerido por ellos, de conformidad con los documentos aportados.

Por lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra del ejecutado AGASEL L C S.A.S. identificado con NIT. No. 900729956-0, por la suma de \$1.123.584 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado AGASEL L C S.A.S. identificado con NIT. No. 900729956-0, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra clase de depósitos que llegare a tener, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con c.c. No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y del ejecutado AGASEL L C S.A.S. identificado con NIT. No. 900729956-0, por la suma de \$1.123.584 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado AGASEL L C S.A.S. identificado con NIT. No. 900729956-0, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$1.685.376 pesos.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.



CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con c.c. No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

EJECUTADO: CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00081-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA, identificada con NIT. No. 900.147.509, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.765.333 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, desde febrero de 2019 hasta julio de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, los cuales tasa en \$1.545.200, así como la sumas que por concepto de cotizaciones obligatorias se sigan causando y los intereses sobre las mismas.

De igual forma, como título ejecutivo la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. aporta los siguientes documentos:

- a) Título Ejecutivo No. 10903-21 mediante el cual se realiza la liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA, identificada con NIT. No. 900.147.509 (fl. 9-01DemandaEjecutiva).
- b) Detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias del 26 de septiembre de 2020, en el cual se registran y discriminan los aportes adeudados por la parte ejecutada en su condición de empleador (fl. 10 al 11-01DemandaEjecutiva).
- c) Requerimiento por mora de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., le requirió a la parte ejecutada CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA, identificada con NIT. No. 900.147.509 para que



realizara el pago de los aportes pensionales en mora con la constancia de entrega el día 5 de octubre de 2020 (fl. 12-01 Demanda Ejecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.



Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: *"ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.



Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”



De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A., aporta título ejecutivo No. 10903-21 (fl. 8-01 Demanda Ejecutiva) en el cual se advierte que el capital adeudado por la ejecutada corresponde a la suma \$7.765.333, más los intereses en mora con corte a 26 de septiembre de 2020, correspondientes a \$1.545.200, para un total de \$9.310.533 de pesos, indicando que el corte del requerimiento en mora fue en julio de 2020.

Ahora bien, la parte ejecutante aportó el requerimiento para la constitución en mora del empleador CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA, identificada con NIT. No. 900.147.509, de fecha 28 de septiembre de 2020 (fl. 12-01 Demanda Ejecutiva), no obstante, de la lectura del mismo no se advierte en forma clara el periodo por el cual se está requiriendo a la ejecutada, pues este solo indica el corte al periodo de cotización por el cual se le está requiriendo, que para el caso lo es julio de 2020. Además, no existe certeza de que dicho requerimiento hubiere sido acompañado del detalle de deudas por no pago (visible a folio 10 al 11-01 Demanda Ejecutiva), el cual hace parte integrante del título ejecutivo, sin que sea dable para esta operadora judicial presumir que el mismo fue acompañado al requerimiento, pues si bien se aportó constancia de entrega a la ejecutada, no obra en el expediente cotejo que acredite que el requerimiento fue acompañado del detalle de deudas por no pago.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede el fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible. Así las cosas se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.391.257 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 216.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

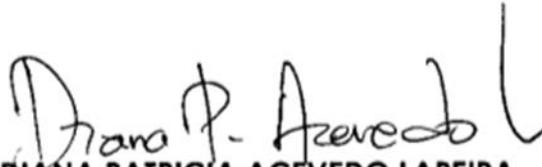
PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en contra del ejecutado CORPORACIÓN EDUCATIVA COLEGIO INTERNACIONAL DE CARTAGENA, identificada con NIT. No. 900.147.509 y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso y la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.



TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.391.257 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 216.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 014

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00011-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVON FLOREZ CARVAJALINO
DEMANDADO: TESTCAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 18 de enero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado él envió de la demanda a la parte pasiva TESTCAL S.A.S por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dicha, esto es que allegue prueba del envió de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

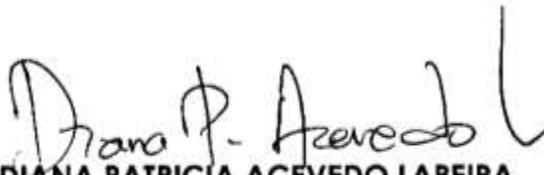
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por IVON FLOREZ CARVAJALINO a través de apoderadas judiciales contra TESTCAL S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA

f470b3ef140a969b65c5a9c56ca2eafef9bf810ae362f6bc23ebb3d873100e32

Documento generado en 15/03/2021 02:29:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00015-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL LUGO GONZALES
DEMANDADO: CLARY LUZ PEREZ PEÑA en calidad de representante legal del establecimiento de comercio AJI Y MANY

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 18 de enero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva CLARY LUZ PEREZ PEÑA en calidad de representante legal del establecimiento de comercio AJI Y MANY por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dicha, esto es que allegue prueba del envío de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

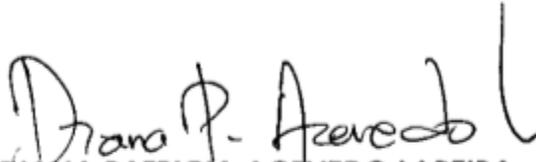
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida MIGUEL ANGEL LUGO GONZALES a través de apoderadas judiciales contra CLARY LUZ PEREZ PEÑA en calidad de representante legal del establecimiento de comercio AJI Y MANY de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00016-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA FRANCO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 19 de enero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará efectuar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 de C.P.L. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora SILVIA FRANCO GARCÍA a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

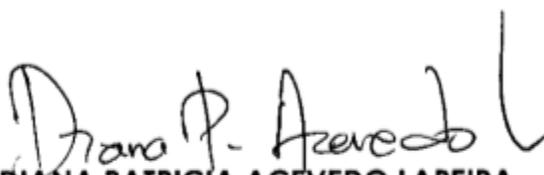
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la firma de abogados MARTINEZ, ARBOLEDA & ELJACH ABOGADOS LTDA representada legalmente por Rodrigo Vicente Martínez Torres identificado con CC 9.062.826 y T.P. 13.422 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 7 de 01 Demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00018-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KELLY VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO: PACARIBE S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 19 de enero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y los numerales 1, 5 y 6 del artículo 25 del CPT Y SS.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva PACARIBE S.A. E.S.P. De igual forma se advierte lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, toda vez que analizado el acápite "DECLARACIONES Y CONDENAS" se observa que la activa persigue el pago indemnización por despido injusto y sanción moratoria olvidando precisar cuánto pretende le sea pagada por cada una de estas. Por último se advierte que la clase de proceso que pretende iniciar es uno de doble instancia, así mismo el poder y la demanda van dirigidos ante un juez laboral del circuito.

Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dicha, esto es que allegue prueba del envío de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida KELLY VARGAS HERNANDEZ a través de apoderadas judiciales contra PACARIBE S.A. E.S.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c08b2459ab022591642e1ff4859b94bdd3538f2178b5f4c7180ef8c18a63a48c

Documento generado en 15/03/2021 02:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00019-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA PULGARÍN DÍAZ
DEMANDADO: GESTIÓN PÚBLICA, TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 19 de enero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva GESTIÓN PÚBLICA, TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. De igual forma se advierte lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, toda vez que después de analizado el acápite "PRETENSION" se observa que la activa persigue el pago de la liquidación, e indemnización contemplada en el artículo 65 del CST por el no pago de la misma olvidando precisar cuánto pretende con cada una de ellas.

Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dicha, esto es que allegue prueba del envío de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida SANDRA PULGARÍN DÍAZ a través de apoderadas judiciales contra GESTIÓN PÚBLICA, TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

46db427a9af770082b40356364d38ea258223011420fa275bdc3abdfc65989ef

Documento generado en 15/03/2021 02:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00025-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARI SOL OSPINO CHARRYS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS BOLÍVAR S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 21 de enero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS BOLÍVAR S.A.S por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dicha, esto es que allegue prueba del envío de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por MARI SOL OSPINO CHARRYS a través de apoderadas judiciales contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS BOLÍVAR S.A.S de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

Este d

SECRETARIA

Código de verificación:

dc8eceb09fcd7d729174478126dc45e967173bd2a46bee51814fe987929235c6

Documento generado en 15/03/2021 02:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00042-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR PEÑAS FLOREZ
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 4 de febrero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. De igual forma se advierte lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, toda vez que después de analizado el acápite "PETICIONES" se observa que la activa persigue el pago de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST olvidando precisar cuánto pretende.

Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dicha, esto es que allegue prueba del envío de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por OSCAR PEÑAS FLOREZ a través de apoderadas judiciales contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00044-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOLVER AVILA ROMERO
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 5 de febrero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dicha, esto es que allegue prueba del envío de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

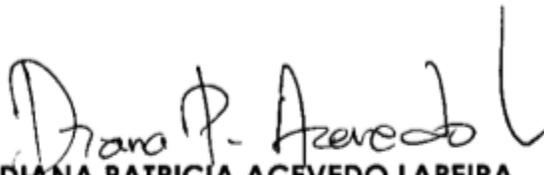
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JOLVER AVILA ROMERO a través de apoderadas judiciales contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00046-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE CARDENAS MONZO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 8 de febrero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

En efecto se advierte a folio 34 del archivo denominado 01Demanda, misiva con la cual la parte activa pretende acreditar el envío de la demanda a la parte pasiva, no obstante para el despacho dicho documento no prueba que se haya enviado a la demandada documento alguno, nótese que ni si quiera se puede advertir desde que correo fue enviado. Por tanto se insta a la parte demandante, para que aporte pantallazo tomado al correo electrónico de donde se envió la demanda a la parte demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.

Por lo anterior, en aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda, a fin de que se proceda a corregir la falencia ante dicha, esto es se allegue prueba del envío de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JORGE CARDENAS MONZO a través de apoderado judicial contra COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00049-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TRANSPORTES GIRALDO SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 9 de febrero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y los numerales 1 y 6 del artículo 25 del CPT Y SS.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva SALUD TOTAL EPS De igual forma se advierte lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, toda vez que analizado el acápite “*PRETENSIONES*” se observa que la activa persigue el pago de incapacidades olvidando precisar cuánto pretende le sea pagada por cada una de ellas. Por último se advierte que el poder va dirigido ante un juez laboral del circuito de barranquilla. Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dichas.

Ahora bien, frente a la demandada Colpensiones es menester decir que, el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho. **La misma norma establece que ésta reclamación se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**

Encuentra el Despacho que en el expediente no se acredita que la parte demandante haya presentado reclamación administrativa ante la entidad demandada. Es del caso decir que si bien en el expediente a folios 132- y 133 del 01Demanda obra derecho de petición dirigido a la demandada COLPENSIONES, también es verdad que en dicho escrito no se evidencia sello de recibido o alguna firma de donde se pueda colegir que la accionada tenga conocimiento de esta reclamación, por lo que no se entiende cumplido el presupuesto establecido en el artículo 6 del CPL.

Frente al tema, ha de resaltarse la jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha inclinado por considerar que el requisito del art. 6 del CPT y SS, es un factor de competencia, al señalar:



“(...) En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. (CSJ SL, 24 may. 2007, Rad. 30056).

En este orden de ideas, siguiendo el criterio mayoritario que de manera reiterada viene observando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe precisarse que este despacho carece de competencia dentro de la presente demanda puesto que no se ha agotado la reclamación administrativa dentro de la misma.

Corolario de lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda respecto a la demandada COLPENSIONES de conformidad con el párrafo 2 del Art. 90 del C.G.P., el cual establece:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”.

En consecuencia se,

RESUELVE:

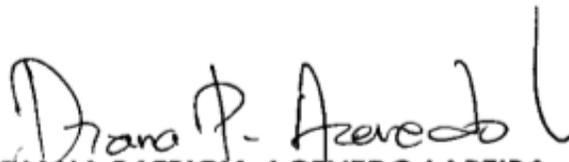
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por TRANSPORTES GIRALDO SAS contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida TRANSPORTES GIRALDO SAS a través de apoderadas judiciales contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00051-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO CONDE RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 10 de febrero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará efectuar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 de C.P.L. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor ANTONIO CONDE RAMOS a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

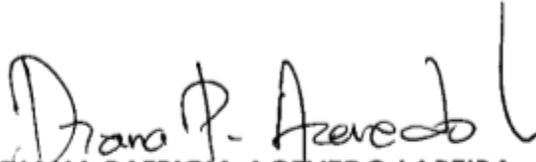
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. Luisa Bedoya Londoño identificada con CC 1.107.047.382 y T.P. 209.711 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 54 de 01Demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00064-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAILY CORTES PORTO
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 17 de febrero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SAILY CORTES PORTO a través de apoderada judicial contra FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada INGRID HERNÁNDEZ URIBE, para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. JAIME LUIS BANQUEZ CORTES identificada con C.C. No. 1.143.333066 y T.P. No. 209.993 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 65 01 Demanda.

CUARTO: CONMINAR a la demandada SAILY CORTES PORTO, a fin de que al momento de la contestación de la demanda allegue los documentos solicitados por la parte activa en el acápite "*DOCUMENTALES QUE DEBERA APORTAR LA DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA*".

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00069-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBARDO VILLALOBOS SIMPSON
DEMANDADO: AQ INGENIERIA SAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 19 de febrero de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 15 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado él envió de la demanda a la parte pasiva AQ INGENIERIA SAS por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias ante dicha, esto es que allegue prueba del envió de la demanda a la parte demandada. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LIBARDO VILLALOBOS SIMPSON a través de apoderadas judiciales contra AQ INGENIERIA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 16 de marzo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 14

SECRETARIA